

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO LIQUIDADO O RECUPERADO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 300% POR DEFRAUDACION	TOTAL G
IVA GENERAL	sep-16	66.421.570	0	199.264.710	199.264.710
IVA GENERAL	nov-16	26.938.680	0	80.816.037	80.816.037
IRAGRO	2016	95.371.308	95.371.308	286.113.925	381.485.233
TOTAL		188.731.558	95.371.308	566.194.675	661.565.983

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 16/01/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 13/12/2018 **NN** presentó escrito manifestando que: *"Me dirijo a ustedes a los efectos de solicitar mi adhesión a los beneficios del Decreto N° 313/2018... A tal efecto, además de los beneficios otorgados por el mencionado Decreto N° 313/2018, solicito la aplicación del criterio de realidad económica en la contra liquidación de los impuestos IVA e IRAGRO, aplicando una rentabilidad presunta que rige para el sector agrícola"*. (sic)

Asimismo expresó: *"Solicito que la graduación de la multa sea el mínimo fijado en el Artículo 175 de la ley 125/91, teniendo en cuenta que en el IVA según el Acta Final no existe impuesto debido y asimismo que el IRAGRO ya que no se aplique dicha multa, dado que el criterio aplicado para casos similares, es que la infracción se configura por el uso de las facturas cuestionadas por lo que al sancionarse en el IVA ya no corresponde en el IRAGRO"*. (sic)

En el caso analizado, independientemente al reconocimiento expreso de los hechos objetados formulados por **NN**, el **DSR1** comprobó que el contribuyente incumplió con lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley establece que *"el crédito fiscal estará integrado por a) la suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes..., no dará derecho al crédito fiscal el impuesto incluido en ...los documentos visiblemente adulterados o falsos"*, pues utilizó los comprobantes impugnados por los fiscalizadores, para respaldar el crédito fiscal declarado en la obligación IVA del periodo fiscal de 09 y 10/2016 pues las compras no se materializaron, tal como se demostró dentro de la fiscalización y el presente sumario, por lo que concluyó que al no ser real la operación, el crédito resulta inválido, por tanto corresponde la reliquidación practicada por los auditores en lo que refiere al IVA General de los periodos 09, 11/2016.

En lo que se refiere al IRAGRO, específicamente del ejercicio 2016, el **DSR1** precisó que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley), por lo corresponde reliquidar este tributo sobre base mixta conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 211 de la Ley, teniendo en cuenta la rentabilidad económica de la firma según su actividad y zona geográfica.

A dicho efecto, el Departamento de Asesoría Económica (**DAE**), a solicitud del **DSR1**, estimó una rentabilidad estimada del 23,6% el cual surge teniendo en consideración a empresas unipersonales del Departamento de Canindeyú que declaran al 30/12/2016 la misma actividad económica que **NN**. Con base al referido porcentaje, el **DSR1** reliquidó el IRAGRO, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto imponible de las facturas impugnadas	Rentabilidad Bruta	Porcentaje de costo	Monto imponible	Impuesto a ingresar
		A	B:(A*23,6%)	C:(100%-23,6%)	D:(B/C)	E:(Dx10%)
IRAGRO	2016	953.173.083	225.076.288	76,40%	294.602.471	29.460.247

Por otra parte, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, suministró informaciones inexactas y consignó en sus DDJJ créditos y costos sustentados en facturas provenientes de operaciones que no se realizaron.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** presentó las documentaciones solicitadas por la **SET**, el reconocimiento de los hechos impugnados, y que la misma no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no ha dictado ninguna resolución de aplicación de sanciones en su contra anteriormente, en consecuencia, le es aplicable la sanción del 100% sobre el monto de los tributos no ingresados, conforme al Art. 175 de la Ley.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2018, solicitados en su presentación del 13/12/2018 el **DSR1** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% de la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017, circunstancia que se adecua al presente caso. Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando sea formalizado dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas en el Art. 4° de la Resolución General N° 40/2014,

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	29.460.247	29.460.247	58.920.494
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	09/2016	0	66.421.570	66.421.570
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	11/2016	0	26.938.680	26.938.680
Totales		29.460.247	122.820.497	152.280.744

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

ART. 2º.- CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN con RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el impuesto defraudado.

ART. 3º.- NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles.

ART. 4º.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el débito en la cuenta corriente del contribuyente.

ART. 5º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA